

100
Noviembre 17 de 1906.

Asamblea Nacional

Sesión del día Sábado 17 de Noviembre

Acta No. 1

Presidencia del Sr. Dr. Carlos Fucile y

Se instaló la sesión
con asistencia de los señores:

Quellano,
Andrade,
Aguilar, Luis A.
Aguilar, R.
Ayora,
Ciauz,
Alvarez,
Boya,
Buena,
Cárdenas,
Cisneros,
Calero,
Carbo Aguirre,
Durango,
Daquea,
Escudero,
Esteves,
Guillén,

Kidolgo,
Intriago, Justo P.
Moncayo,
Montalvo,
Monge, Celiano.
Monge, Alfredo
Montesinos,
Martínez Aguirre,
Navarro, Juan J.
Navarro, Pablo J.
Palacios, León B.
Peralta Benjamin
Pego,
Palacios, José
Pazmisto,
Quevedo,
Román,
Durano,

Asamblea Nacional

Stapper,
Ugüillas,
Vela,
Valdez,

Weir,
Yepiz, y
Yela.

Leída el acta de la sesión anterior, fue aprobada.

En seguida el Sr. Borja manifestó que el Sr. Secretario se ha hallado un proyecto de decreto relativo a arbitrar fondos para la construcción de un Hospital en Machala, y que pedía su lectura.

Se mandó leer ante todo, el Mensaje especial del Sr. Presidente Interino de la República sobre un empréstito interno y se ordenó que pasara al estudio de la Comisión especial, compuesta de las permanentes, 2^a de Hacienda, 1^a de Crédito Público y 1^a de Obras Públicas, que estudia los otros mensajes sobre empréstito.

Entonces el Sr. Valdez dijo: "Antes de que pase al estudio de una Comisión el Mensaje, hace una indicación. El Gobierno tiene gravadas las derechos de exportación en favor del Banco del Ecuador, por cuenta de la deuda consolidada que asciende más o menos a la suma de \$ 270.000. Ahora bien, como en el mensaje se incluyen también esos derechos, sería conveniente que la Comisión tenga en cuenta esta circunstancia, a fin de poner a salvo esa cantidad. También hay un impuesto de \$ 0.80 por cada quintal de cacao para la canalización de Guayaquil, y como el Mensaje también afecta a ese impuesto, hago estas indicaciones pa-

109
Noviembre 17 de 1906

ra que las tenga presentes la Comisión al tiempo de emitir su informe.

— El Sr. Ejecutivo pidió se nombrara una Comisión especial para el estudio del empréstito, a que se refería el Mensaje que acababa de leerse.

El Sr. Presidente observó que la Comisión encargada de informar acerca de los dos mensajes anteriores del Ejecutivo, tenía muy adelantados sus trabajos, y que bien podía encomendársele el estudio del Mensaje sobre empréstito interno.

Acto continuo, el Dr. Carbo Aguirre, con apoyo del Dr. Palacios León B., formuló esta moción, que fue aprobada: Que se declare urgente el proyecto de Empréstito Interno, presentado por el Ejecutivo en esta fecha.

El Sr. Borja, pidió que constara su voto negativo.

El mismo Sr. Borja dijo que deseaba saber si el Sr. Ministro de Hacienda había contestado al oficio que se le pasó para que explique el desfaldo de P. 34.200 que le imputa un periódico de la localidad. —

La Secretaria informó que todavía no se había recibido ninguna contestación, y que en el Ministerio de Hacienda se había dicho, momentos antes de la sesión, que no se hallaba el oficio, sin duda por haberse traspapelado, pero que existe en Secretaría el comprobante de recepción el día

Asamblea Nacional

15. por el Subsecretario respectivo

Leído el oficio del Sr. Ministro de Guerra, contraído a manifestar que el Ejército está en campaña, el Sr. Secretario pidió se oficiara nuevamente al Sr. Ministro, preguntándole si podía el Ejército continuar en campaña a pesar de que la República está en paz. El Sr. Moncayo dijo: "Por otra parte, los tres Ministros de Estado se hallan en el deber de manifestar si para dictar sus disposiciones se ponen de acuerdo con el Presidente de la República. Luego agregó: "Sr. Secretario, sírvase leer el oficio (Leyes). Por el contexto del oficio se conoce que el Sr. Ministro de Guerra y Marina obra por su propia cuenta, y tanto más visible es la falta, cuanto que, conversando con el Sr. Gral. Alfaro, me manifestó que desde que se instaló la Asamblea, el Ejército no está en campaña, y que la República está en paz".

El Gral. Escrivido dijo para que el Ejército deje de estar en campaña, es indispensable que se expida el correspondiente decreto. Así lo previene la ley.

El Sr. Navarro Juan dijo: Para que el Ejército esté en campaña es preciso que haya un decreto, y de ese decreto debe tener conocimiento el Presidente de la República. Es necesario, pues, en este caso, que el Sr. Ministro explique las razones que ha tenido y las órdenes que ha recibido a este respecto.

Entonces el Sr. Moncayo solicitó se oficiara al Ministro de

114
Noviembre 17 de 1906

Guerra, pidiéndole copia del Decreto, por el cual se había declarado el Ejército en campaña.

El Sr. Presidente ordenó que se oficiara al Ministro de Guerra, en el sentido indicado por los Sres. Moncayo y Quereda.

— Leído, se mandó archivar el oficio del Sr. Ministro de Hacienda, en que comunica haber ordenado a las Tesorerías de Imbabura y Chimborazo, cobien e ingresen respectivamente las multas impuestas a los Sres. Rafael A. Rosales y Octavio Marcheno.

— Leído en segunda discusión el proyecto de decreto que faculta al Ejecutivo para recibir pagaries por los derechos que causen las mercaderías, cuyo despacho se solicite hasta el 31 de Diciembre del presente año, el Sr. Aguilar R. dijo: "Creo que este decreto está por de más; la facultad del Poder Ejecutivo para esta emisión de pagaries, está concedida en la Ley de Aduanas vigente, pues, el artículo 186 dice: (Leyó). Si no me equivoco en el fondo es lo mismo que se discute, por consiguiente es innecesario".

El Sr. Barquera.

Si mal no recuerdo, este decreto fue discutido ayer, y la urgencia declarada no debemos entenderla en el sentido de que se discuta en días seguidos, sino para que la Asamblea se ocupe de estos decretos, pero naturalmente con sujeción al Reglamento; de otro modo habriase debido declarar una doble urgencia, primero, para que la Asamblea trate de estos asuntos, y después para que se

Asamblea Nacional

discuta en días seguidos; por consiguiente, no debemos dar ahora, a este Decreto, el segundo debate.

El Sr. Presidente ordenó se leyera el artículo 39 del Reglamento (Se leyó).

El Sr. Freyre.
Cuando un proyecto se declara urgente es con el objeto de discutirlo en tres días consecutivos.

El Sr. Barquera.
Tal vez no me he expresado con bastante claridad. Se hizo una moción para que la Asamblea no se ocupe de algunos asuntos si no se los declaraba urgentes; por consiguiente, toda urgencia declarada respecto de un asunto, debe entenderse en el sentido de que la Asamblea pueda ocuparse de él, pero no en el de que se los ha de discutir en tres días seguidos; más bien dicho, la urgencia consiste en que ciertos asuntos sean preferidos, si fuere de que se trate de ellos, antes que de otros.

El Sr. Freyre.
Observaré al Sr. Barquera que al aprobarse la moción a que ha aludido no se dijo que la urgencia ha de excluir el cumplimiento del artículo del Reglamento que se acaba de leer; por el contrario, yo creo que al declararse la urgencia debe cumplirse con el Reglamento.

El Sr. Jorge C.
Por tanto, yo opino que el proyecto ha debido pasar a una comisión por tratarse de un asunto económico de grande impor-

Asamblea Nacional

El Sr. Presidente ordenó que para tercera discusión informara la Comisión 2.^a de Fomento y Comercio.

En seguida se leyó este proyecto de decreto:

La Asamblea Nacional

de la
República del Ecuador

Considerando:

1.^o Que la Provincia de "El Oro", por su posición topográfica, el patriotismo de sus moradores y el impulso que ha dado a las obras públicas, merece especial protección de los poderes:

2.^o Que entre las numerosas mejoras que se ha llevado a cabo con fondos particulares, y sin gravar para nada al Fisco, existe en Machala un edificio para hospital;

3.^o Que es necesario crear fondos para la conclusión, organización y funcionamiento de dicho hospital;

Decreta:

Artículo 1.^o Son fondos del hospital de Machala:

(A) Diez centavos por cada cincuenta kilos de café que se produzca en la expresada provincia.

(B) Diez centavos por cada cincuenta kilos de lagua que salga de Puerto Bolívar.

Noviembre 17 de 1906.

(C) Cinco centavos por cada cincuenta kilos de cáscara de naranja que se exporte por aquel puerto.

(d) Dos centavos en kilo por los licores que se introduzcan por la Aduana de Puerto Bolívar sean nacionales o de otra procedencia.

Nº 2º La administración del hospital correrá a cargo del Municipio de Machala.

Nº 3º La misma corporación reglamentará el cobro de los impuestos adjudicados al expresado establecimiento y el mismo Tesorero Municipal podrá ser el Colector de tales fondos.

Dado etc.

Quito, Noviembre 15 de 1906. - J. Borja.
F. J. Oráez R. - A. Serrano.

El Dr. Vela hizo constar que, desde ahora pedía se suprimiera la letra b) del artículo 1º.

Entonces el Dr. Borja hizo esta moción con apoyo de los Sres. Serrano, Oráez, Palacios León B., Grevino y Martínez A.: "Que se declare urgente el proyecto de decreto, por el cual se crea fondos seccionales para el Hospital de Machala."

Puesta en debate, el Dr. Stopper dijo: "Yo apoyaría con todo gusto a la diputación de El Oro para que se declare urgente este proyecto, pero vamos a tropiezar con el inconveniente de que las Diputadas de cada provincia querran que sus respectivos proyectos se declaren urgentes, y a ese paso no se cumplirá con

Asamblea Nacional

el fin que se propuso la moción. Este fue el motivo por el cual me opuse a que se declarara urgente en días anteriores un proyecto presentado por los Dres. Diputados por la provincia de Loja.

El Dr. Martínez A. dijo: — "No es cuestión provincial la que se trata, es cuestión de humanidad; dar un Hospital para una provincia o pueblo es asunto de tanta trascendencia que debía tener preferente discusión. mucho más tratándose de una provincia como la de El Oro que se encuentra a mucha distancia de Guayaquil y no puede gozar de los beneficios de los hospitales en este último punto. Considero esta cuestión desde el punto de vista de la filantropía y de la humanidad."

El Dr. Arauz dijo: — "Debo decir que si una obra como la del Hospital no es un hecho que puede llamarse de inmediato interés particular; se trata de una obra de bien general. Sería esencialmente particular si Inachala o sus hijos fueran los únicos beneficiados, pero no sucederá así; porque el Hospital servirá para todos los desgraciados que concurren a ese establecimiento, para los menesterosos y aun, para los que, que, sin ser desgraciados, necesitan de pronto auxilio por no contar, en el lugar donde residen, con personas que cuiden de ellos"

El Dr. Barja dijo: — "Además, el Dr. Stepper ha debido considerar que el proyecto está ya presentado y que no será mucho el tiempo que

117

Noviembre 17 de 1906.

sepe la Asamblea en discutirlo."

Cerrado el debate, se aprobó la moción; en consecuencia, se puso en primera discusión el proyecto ya mencionado y pasó a segunda.

Se ordenó que para tercera informara la Comisión 1.ª de Beneficencia.

Luego se puso en primera discusión este proyecto:

Contrato Ferrocarrilario

de
Huigra a Cuenca

El Supremo Gobierno con los señores Eduardo Morley y George P. Altenberg.

En la Ciudad de Quito, Capital de la República del Ecuador, a tres de Agosto de mil novecientos seis, ante mí el Escribano Daniel Rodríguez y los testigos que suscriben, comparecieron, por una parte el señor General don Flavio E. Alfaro, Jefe Civil y Militar de la provincia de Pichincha, autorizado por el señor Ministro de Obras Públicas, para la celebración de este contrato; y por otra el señor don Eduardo Morley, Súbdito Inglés, ambas comparecientes mayores de edad, el primero de este vecindario y el segundo vecindario en Huigra y ocasionalmente en esta ciudad, casados, con la capacidad civil necesaria, a quienes conoço y de ello doy fe, y el señor Morley presen-

Asamblea Nacional

ta el poder conferido por el señor George P. Albenberg, el que se agrega a esta escritura; pues, el presente contrato oblige por su propio derecho, y por el del referido señor Albenberg, a inteligenciadas de lo que disponen los artículos ciento cincuenta y cinco al ciento cincuenta y ocho inclusive del Código de Enjuiciamientos Civiles, dicen: que llevan a escritura pública el contrato de la minuta que me han entregado y su tenor copiado literalmente es como sigue: Señor Escribano. Véase llevar a escritura pública la siguiente minuta de contrato: "Contrato del Ferrocarril de Huigra a Cuenca". Artículo primero. — Eduardo Morley por mí y a nombre del señor George P. Albenberg, cuyo poder presento, me comprometo a organizar en Inglaterra o en los Estados Unidos de Norte América y dentro de seis meses contados desde la fecha de la ratificación de este contrato, una Compañía que se llamará "Pacific & Amazon Railway Company", para construir un ferrocarril de Huigra a Cuenca, llevando a debido efecto las condiciones de este contrato. — Artículo segundo. — El Ferrocarril que la Compañía se obliga a construir, será de vía permanente y de primera clase del mismo ancho que el ferrocarril del Sur, (cuarenta y dos pulgadas inglesas). Todas las obras, como estaciones, acueductos, puentes, serán muy bien construidos a satisfacción del ingeniero en jefe de la Compañía y del de Gobierno, los cuales darán informes cada tres meses. Si los ingenieros no estuvieren de acuerdo en los informes, los mismos nombrarán un tercero que dirima la discordia. — La pendiente del ferrocarril no podrá pasar del tres y medio por ciento, salvo los rarísimos casos en que de común acuerdo los in-

18
19
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100
101
102
103
104
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200
201
202
203
204
205
206
207
208
209
210
211
212
213
214
215
216
217
218
219
220
221
222
223
224
225
226
227
228
229
230
231
232
233
234
235
236
237
238
239
240
241
242
243
244
245
246
247
248
249
250
251
252
253
254
255
256
257
258
259
260
261
262
263
264
265
266
267
268
269
270
271
272
273
274
275
276
277
278
279
280
281
282
283
284
285
286
287
288
289
290
291
292
293
294
295
296
297
298
299
300
301
302
303
304
305
306
307
308
309
310
311
312
313
314
315
316
317
318
319
320
321
322
323
324
325
326
327
328
329
330
331
332
333
334
335
336
337
338
339
340
341
342
343
344
345
346
347
348
349
350
351
352
353
354
355
356
357
358
359
360
361
362
363
364
365
366
367
368
369
370
371
372
373
374
375
376
377
378
379
380
381
382
383
384
385
386
387
388
389
390
391
392
393
394
395
396
397
398
399
400
401
402
403
404
405
406
407
408
409
410
411
412
413
414
415
416
417
418
419
420
421
422
423
424
425
426
427
428
429
430
431
432
433
434
435
436
437
438
439
440
441
442
443
444
445
446
447
448
449
450
451
452
453
454
455
456
457
458
459
460
461
462
463
464
465
466
467
468
469
470
471
472
473
474
475
476
477
478
479
480
481
482
483
484
485
486
487
488
489
490
491
492
493
494
495
496
497
498
499
500
501
502
503
504
505
506
507
508
509
510
511
512
513
514
515
516
517
518
519
520
521
522
523
524
525
526
527
528
529
530
531
532
533
534
535
536
537
538
539
540
541
542
543
544
545
546
547
548
549
550
551
552
553
554
555
556
557
558
559
560
561
562
563
564
565
566
567
568
569
570
571
572
573
574
575
576
577
578
579
580
581
582
583
584
585
586
587
588
589
590
591
592
593
594
595
596
597
598
599
600
601
602
603
604
605
606
607
608
609
610
611
612
613
614
615
616
617
618
619
620
621
622
623
624
625
626
627
628
629
630
631
632
633
634
635
636
637
638
639
640
641
642
643
644
645
646
647
648
649
650
651
652
653
654
655
656
657
658
659
660
661
662
663
664
665
666
667
668
669
670
671
672
673
674
675
676
677
678
679
680
681
682
683
684
685
686
687
688
689
690
691
692
693
694
695
696
697
698
699
700
701
702
703
704
705
706
707
708
709
710
711
712
713
714
715
716
717
718
719
720
721
722
723
724
725
726
727
728
729
730
731
732
733
734
735
736
737
738
739
740
741
742
743
744
745
746
747
748
749
750
751
752
753
754
755
756
757
758
759
760
761
762
763
764
765
766
767
768
769
770
771
772
773
774
775
776
777
778
779
780
781
782
783
784
785
786
787
788
789
790
791
792
793
794
795
796
797
798
799
800
801
802
803
804
805
806
807
808
809
810
811
812
813
814
815
816
817
818
819
820
821
822
823
824
825
826
827
828
829
830
831
832
833
834
835
836
837
838
839
840
841
842
843
844
845
846
847
848
849
850
851
852
853
854
855
856
857
858
859
860
861
862
863
864
865
866
867
868
869
870
871
872
873
874
875
876
877
878
879
880
881
882
883
884
885
886
887
888
889
890
891
892
893
894
895
896
897
898
899
900
901
902
903
904
905
906
907
908
909
910
911
912
913
914
915
916
917
918
919
920
921
922
923
924
925
926
927
928
929
930
931
932
933
934
935
936
937
938
939
940
941
942
943
944
945
946
947
948
949
950
951
952
953
954
955
956
957
958
959
960
961
962
963
964
965
966
967
968
969
970
971
972
973
974
975
976
977
978
979
980
981
982
983
984
985
986
987
988
989
990
991
992
993
994
995
996
997
998
999
1000

Noiembre 14 de 1906.

ingenieros de Gobierno y de la Compañía juzga
ren necesaria una gradiente mayor, que no
podrá exceder del cuatro por ciento. Cuando
las curvas tengan menos de cien metros de
radio en la gradiente se harán las compen-
saciones necesarias de acuerdo con el inge-
niero del Gobierno. En ningún caso el ra-
dio de las curvas, será menor de sesenta
metros. — Los cortes para la construcción de
la mesa deben tener de ancho dos metros
por lado, desde el centro de los rieles; y en
las laderas, sino son de roca, tres metros
por lo menos, donde lo requiera la seguri-
dad de un buen tráfico. — Los cortes excep-
to en roca, llevarán un talud mínimo de
un cuarto por uno debiendo ser de uno y
medio por uno el talud de los terraplenes
(Fillo). — Los límites serán de cuatro me-
tros de ancho, tendrán garitas cortadas,
y una altura, de dos metros contados des-
de la parte superior del caso. — Los puen-
tes definitivos serán de acero de superior
calidad, con el peso lo menos de cincuenta
y cinco libras por yarda. — En cada mi-
lla habrá, cuando nada, dos mil seiscien-
tos cuarenta durmientes de la mejor madera,
cada uno de seis pies y cuatro pulgadas de
largo, ocho pulgadas de ancho y seis de es-
pesor (8x6). — El espesor y ancho del lastre
serán determinados, de común acuerdo, por
los ingenieros del Gobierno y de la Compañía.
— El trazo y localización de este fe-
rocarril, que será a vapor o eléctrico, esta-
rán sujetos a la aprobación de la Dirección
General de Obras Públicas. Los trabajos prin-
cipiarán dentro de los nueve meses contados
desde la fecha en que se ratifique este contra-
to y se concluirán antes de cuatro años,
contados desde dicha ratificación. — El mate-
rial rodante constará de cinco locomotoras de

Asamblea Nacional

un peso no menos de cuarenta y cinco toneladas cada una, tres carros de primera clase, para pasajeros y tres de segunda, dos carros para equipajes y un carro especial; diez carros cubiertos de carga, diez jaulas y veinticinco carros de plataforma, todo de buena calidad, y los carros de carga de una capacidad mínima de quince toneladas cada uno.

Si el desarrollo del tráfico demandase más material rodante, la Compañía lo comprará con las entradas del Ferrocarril en los términos especificados en la cláusula primera del artículo séptimo.

Artículo tercero. Dentro de los seis meses siguientes a la ratificación de este contrato, la Compañía, para cumplimiento de las obligaciones contraídas en el artículo anterior, depositará en cualquier Banco o Compañía de Crédito, en Inglaterra o en los Estados Unidos de Norteamérica sesenta mil pesos oro, Americano, o su equivalente, todo a satisfacción del Gobierno, suma que será devuelta a la Compañía, cuando haya cumplido con las estipulaciones del artículo segundo; pero que será íntegramente del Gobierno, en el caso de que ella no cumpliera con las mencionadas estipulaciones, salvo lo contenido en el artículo duodécimo de este contrato. Los intereses de este depósito hasta que deje de ser tal, serán de la Compañía.

Artículo cuarto. La extensión del Ferrocarril desde Huigra a Cuzco, se calcula en ciento cincuenta kilómetros, y el Gobierno garantiza los Bonos que para su construcción emitirá la "Pacific & Amazon Railway Company", a razón de veinte mil pesos oro americano por cada kilómetro, con el interés del seis por ciento al año y uno por ciento también anual para el fondo de amortización. En caso de que sea menor la distancia aquí designada,

427

Noviembre 17 de 1906.

El saldo a razón de veinte mil pesos oro, en Bonos por kilómetro, será devuelto al Gobierno. Estas Bonos serán emitidos todos en la misma fecha, firmados por los empleados que designen los Estatutos Internos de la Compañía, signadas con el sello oficial de la misma, y referendados por el Ministro de Hacienda de la República del Ecuador. Estos Bonos serán asegurados además con una primera hipoteca sobre el Ferrocarril y sus pertenencias y en cada uno de ellos; constará que el capital e intereses están garantizados por el Gobierno del Ecuador, y asegurados con dicha hipoteca, por los treinta y tres primeros años, en los que quedará todo pagado. Verificada la emisión; los bonos serán depositados en una Compañía o Banco de buen crédito, en Inglaterra o en los Estados Unidos del Norte, a satisfacción del Gobierno. Dicha Compañía o Banco depositario, en adelante llamado Fideicomisario, certificará la legitimidad de cada Bono y los entregará mediante las respectivas órdenes del Gobierno a la "Pacific & Amazon Railway Company" en las partes siguientes: Cien pesos oro en Bonos, por cada kilómetro, para los estudios, planes y localización de la línea. Ocho mil pesos oro, en Bonos, por cada kilómetro de terreno hecho. Nueve mil pesos oro, en Bonos, por cada kilómetro del Ferrocarril concluido, con sus rieles, puentes, acueductos, etcétera. Dos mil pesos oro en Bonos, por cada kilómetro, para el material rodante, luego que este llegue a Guayaquil; lo que restare, también en Bonos, será entregado a la Compañía, cuando el Ferrocarril haya llegado a Cuenca. El valor de los trabajos realizados en el Ferrocarril y sus anexos, así como el de los materiales empleados en él se pagará mensualmente. El Gerente de la Compañía

Asamblea Nacional

ma presentará al Ministerio de Obras Públicas, el primer día de cada mes, un informe del trabajo hecho y de los materiales empleados en el mes anterior, con el respectivo avalúo. Este avalúo será aprobado por el Ingeniero del Gobierno y el Ministro, junto con el Gerente de la Compañía, firmará la orden, para que el Banco depositario entregue a dos Agentes de ella los Bónos importe de lo avalúado. Se tomará por base del avalúo, la proporción de los valores arriba fijados, tanto a los trabajos hechos como los materiales que se empleen. Artículo quinto. El Gobierno del Ecuador, a más de la garantía general mencionada en el anterior artículo, garantiza por el primer año, los Bónos emitidos y entregados a la Compañía, con el diez por ciento de importación por las Aduanas marítimas de la República; y para el servicio de toda la emisión, en los años subsiguientes, se añadirá al diez por ciento las unidades de dicho derecho que exija el servicio de los Bónos garantizados por el Gobierno, y como garantía colateral, tendrá la Compañía de las rentas fiscales, la especial que estuviere libre, a la elección de la Compañía. Artículo sexto. El Gobierno del Ecuador, cederá a la Compañía, libres de todo gasto, los terrenos nacionales que necesitare para el camino contratado, y se compromete además a recabar de los propietarios de terrenos por donde cruce la línea férrea la concesión gratuita del necesario para el efecto. Tocante a los solares para estaciones, etcétera, serán expropiados por el Gobierno y por cuenta de la Compañía, rindiéndose a las leyes del país, y evitando todo abuso. Pero en caso de que estos solares sean propiedad del Es-

Noviembre 14 de 1906.

lado a de los Principios, serán entregados a la
Compañía libres de todo gasto. Artículo sépti-
mo. — La inversión de los rendimientos del
Ferrocarril, será de la manera siguiente: — pri-
mero. — Para el pago de los gastos de explo-
ración del Ferrocarril, incluyendo reparacio-
nes, renovaciones, mejoras del camino y equi-
po, sueldos de los Jefes, superiores y emplea-
dos en la administración, Superintenden-
cia, explotación y sostenimiento del Ferro-
carril; incluyéndose además sus pertenencias
y el gasto en los puentes y materiales nece-
sarios: — segundo. — Para el pago del seis por
ciento de intereses y de uno por ciento de
amortización; sobre los Bonos emitidos, en
conformidad con este contrato. — Causarán
los intereses, en la preparación de los Bo-
nos que deben entregarse, desde un mes
antes del informe y avalúo previstos en
el artículo cuarto; — y tercero. — El exce-
dente de los rendimientos del Ferrocarril
después de deducidos todos los gastos ex-
presados en los dos números anteriores,
será adjudicado a Edouard Morley, Geo-
rge P. Albenberg, sus asociados, sucesores
y apoderados, durante los primeros trece
años y tres meses, comprendidos en este contra-
to, pero después y hasta el fin de los se-
benta y cinco años que durará la explo-
ración, dichas utilidades liquidadas se re-
partirán así: cincuenta y uno por ciento
para Edouard Morley, George P. Albenberg,
et cetera; y cuarenta y nueve por ciento pa-
ra el Gobierno: — El Gobierno del Ecuador
nombrará un Interventor para examinar
los libros pertenecientes a la explotación del
Ferrocarril y para informar mensualmente
al Gobierno de todo lo referente a la obra.
La copia certificada de este informe se pa-
sará a la Pacific & Amazon Railway Com-

Asamblea Nacional

pany". — Artículo octavo. — El Gobierno se compromete a que el Ferrocarril, sus pertenencias y la Compañía constructora, queden libres de todo impuesto Fiscal y Municipal; sus empleados y peones serán exentos del servicio militar, excepto en guerras internacionales. La introducción de todas las maquinarias, herramientas y materiales para la construcción y explotación del Ferrocarril, sus extensiones y ramales, será libre de todo gravamen Fiscal o Municipal, quedándole prohibida únicamente la importación de Chinches. — En cuanto a las industrias que estableciera la Compañía o sub-compañías, gozarán de las beneficencias designadas en la Ley del veinte y seis de Junio del presente año. La transferencia de domicilio de bureaus del Gobierno a la Compañía no causará derechos de alcabala; y por fin serán libres de todo impuesto Fiscal o Municipal, las emisiones de acciones que, según este contrato, hicieren la Compañía o sub-compañías. — Artículo noveno. — La Compañía proveerá trenes especiales para el Presidente y Vicepresidente de la República y los Ministros de Estado. Los Senadores y Diputados, cuando concurren al Congreso y los Gobernadores de Provincias, tendrán pasajes libres en los trenes regulares de pasajeros del Ferrocarril. La tropa armada y los agentes de Policía, cuando viajen en comisión, pagarán medio pasaje de segunda clase, mas los empleados y oficiales del Gobierno, tambien cuando viajen en comisión, pagarán medio pasaje de primera, siendo el único requisito para esta gracia el pasaporte otorgado por la respectiva autoridad. — La correspondencia del Gobierno será transportada libre por el Ferrocarril, mas la carga destinada para

125
Noviembre 17 de 1906.

el y para las Municipalidades, pagará la mitad de la tarifa regular y de acuerdo con su clasificación: la carga será despachada por el Oficial que el Gobierno hubiere autorizado y mediante orden expresa del Ministro de lo Interior. — Los trenes de pasajeros serán de dos clases, primera y segunda; y la clasificación de la carga, será la misma que está ahora vigente en el Ferrocarril del Sur (G. y O. R. y); y la tarifa de pasaje y flete, por ahora, será la actualmente vigente en el Ferrocarril del Sur (G. y O. R. y); pero las tarifas posteriores serán acordadas por el Gobierno y la Compañía, de manera que lleven las gastos de explotación y el servicio de los Bonos y dejen alguna utilidad: — Artículo décimo. — Concluida la construcción del Ferrocarril, la "Pacific & Amazon Railway Company", lo explotará por el período de veinte y cinco años, expirados los cuales, el Ferrocarril con todas sus pertenencias y equipo y en estado perfecto de servicio, pasará a ser propiedad del Estado. — Para facilitar la conclusión de la obra, la "Pacific & Amazon Railway Company", emitirá acciones comunes en la misma cantidad de la suma total de los Bonos emitidos conforme a los términos de este contrato (tres millones de pesos oro), acciones que serán repartidas de esta manera: — Cuarenta y nueve por ciento para el Gobierno del Ecuador: — Cincuenta y uno por ciento para Edward Marley, George P. Albenberg, sus asociados, sucesores y apoderados. — Tiene derecho el Gobierno de elegir una tercera parte de los miembros del Directorio de la Compañía, como dueño del cuarenta y nueve por ciento de estas acciones. — Los derechos a las dividendos sobre estas acciones, serán en conformidad con las estipulaciones

Asamblea Nacional

del Artículo séptimo. — Pero completados los dichos setenta y cinco años, a par del Ferrocarril, pasará a poder del Gobierno el cincuenta y uno por ciento de las acciones comunes, mencionado. — Elviéndose que el Gobierno garantizará únicamente los Bonos emitidos bajo los términos de este contrato. — Artículo undécimo. — En igualdad de circunstancias, la Compañía tendrá la preferencia de construir ramales del Ferrocarril y extenderlo hacia el río Marañón. Será igual su preferencia en igualdad de circunstancias, para la colonización y explotación de la zona oriental, comprendida dentro de los ríos Santiago, Gamboa y Pastaza, y en el territorio por donde la Compañía extienda su línea férrea. — Artículo duodécimo. — Si la Compañía no cumpliera con lo estipulado, por omisión del Gobierno en el cumplimiento de las obligaciones contraídas en este contrato, o por razón de fuerza mayor, guerra civil o internacional, huelgas, epidemias, temblores u otras catástrofes naturales, los plazos convenidos en este contrato se prorrogarán tres veces más del tiempo que haya durado la interrupción. — En caso de suspensión absoluta de la obra, por las razones expresadas los beneficios que de este contrato se desprenden los disfrutará la Compañía en proporción de los trabajos que hubiere efectuado, según las cláusulas estipuladas. — Artículo décimo tercer. — La Compañía para facilitar sus negocios y para el desarrollo del comercio, agricultura e industrias en las provincias del Cañar y del Azuay, podrá fundar un Banco de emisión, circulación, hipotecario y descuento, sujeto en todo a las leyes de la República; Banco que se establecerá en el lu-

127

Noviembre 17 de 1906.

gas más apropiado de las Provincias mencionadas, con sucursales, donde lo estimare conveniente. — Artículo décimo cuarto. — La Compañía y Subcompañías, tendrán derecho de denunciar y explotar las minas de las Provincias Cañar, Ozuay y de la Zona Oriental, señalada en el artículo undécimo, con sujeción, por supuesto a las Leyes que actualmente rigen en esta materia, y podrán introducir al país todas las maquinarias y herramientas necesarias, para la instalación y explotación de las minas, libres de todo gravamen sea fiscal ó municipal. Conviniendo asimismo el Gobierno en no su-
bir en veinticinco años, los derechos aduaneros de los productos químicos y demás artículos necesarios para el beneficio de las minas señaladas en el presente vigente. Los artículos que destinados a la Minería, gozaron actualmente de franquicia también por dichos veinticinco años no sufrirán alteración. — No habrá derechos de explotación para los minerales. — Artículo décimo quinto. — El Gobierno del Ecuador, antes y después de concluida la obra y por todo el período comprendido en este contrato, prestará a la Compañía toda la protección que le permitan las leyes. En caso de que cualquiera propiedad de la Compañía fuere deteriorada ó destruida por molines ó fuerza militar, promovidos por ciudadanos ecuatorianos, el Gobierno indemnizará a la Compañía las pérdidas sufridas, tan pronto como peritos nombrados por una y otra parte justifiquen los perjuicios que se reclamen. — Se compromete además el Gobierno a arreglar con la "Guayaquil & Quito Railway Company" de manera que tenga su Ferrocarril una conexión conveniente con el que partirá de Huigra a Cuenca.

Asamblea Nacional

debiéndose comprender también en dicho arreglo con la mencionada Compañía, la facilidad para que todos los materiales de construcción y explotación del Ferrocarril de Huigra a Cuenca, sean transportados con la mayor prontitud y por un flete módico, desde Guayaquil hasta Huigra, si bien por cuenta de la "Pacific & Amazon Railway Company".

— Artículo décimo sexto. — El impuesto territorial del ^{dos de la} por mil que los propietarios de las provincias del Azuay y Cañar, se han impuesto por cinco años, queda acumulado al fondo que el Gobierno ha destinado para los gastos del Ferrocarril de Huigra a Cuenca. — Artículo décimo séptimo. — Edward Morley y sus representantes, o la Compañía que ellos organicen podrán ceder y traspasar este contrato a otra persona o corporación y constituir otras Compañías subsidiarias para el cumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de los derechos que entraña este contrato, y tanto los cesionarios como las Compañías subsidiarias quedarán subrogadas en dichos derechos y obligaciones. — Solo la transferencia de este contrato a un Gobierno extranjero, queda prohibida. — Artículo décimo octavo. — Todas las controversias que se suscitaren entre la Compañía y el Gobierno, serán resueltas por medio de arbitraje: el Gobierno nombrará un árbitro y otro la Compañía, y en caso de que estos dos no estén de acuerdo, el Gobierno y la Compañía nombrarán un tercero, siendo en todo caso decisivo e inapelable el fallo en este juicio. — Para su régimen interno, una vez constituida la Compañía, formará sus estatutos que sujetará a la aprobación del Gobierno. Debe constar en ellos que las dos terceras partes de los empleados en la explotación del Ferrocarril han

Noviembre 17 de 1906.

de sus ecuatorianos siempre que tengan las aptitudes necesarias. — Artículo décimo noveno. — La amortización de los Bonos se hará sucesivamente, por sorteo y a la par, por el Fideicomisario con asistencia de un Agente del Gobierno del Ecuador. — Artículo vigésimo. — El Gobierno del Ecuador tiene derecho en cualquier tiempo, para comprar la totalidad de los Bonos emitidos por la Compañía y garantizados por dicho Gobierno. Si esto se verificare en los primeros diez años, el Gobierno pagará un diez por ciento de premio sobre el valor de dichas Bonos; y transcurridos los referidos diez años, podrá el Gobierno hacer la compra a la par. Este derecho del Gobierno, constará en los Bonos. — Artículo vigésimo primero. — Se prohíbe a la Compañía Contratista el vender los materiales y artículos que por este contrato, puede importar sin pagar derechos; y si algún empleado de dicha Compañía, cometiese algún abuso al respecto, será juzgado conforme a las leyes del país. — Artículo vigésimo segundo. — Este contrato ad referendum, será ratificado por los contratantes en el curso del presente año, y sometido a la aprobación de la Convención Nacional. — El Ministro de Obras Públicas, Julio E. Hernandez — Edward Morley. (Hasta aquí la minuta) Continúan do los comparecientes dicen que ratifican en todas sus partes el contenido de la minuta preinserta que está concebida en los términos pactados y forma la esencia de este contrato, al que le dan la fuerza de una verdadera ejecutoria con renunciación de las leyes que pudiera favorecerles. — El oficio para el otorgamiento de esta escritura, que se me ha dirigido, es como sigue: — Número mil ciento cuarenta y tres — República del Ecuador. — Jefatura Civil y Mi-

Asamblea Nacional

lugar de Pichincha - Quito, a dos de Agosto de mil novecientos seis. — Señor Escribano Don Daniel Rodríguez. — El Señor Ministro de Obras Públicas, en Oficio número ciento noventa y tres, de hoy me dice: — "De acuerdo con las cláusulas de la minuta firmada por el suscrito y por el Dr. Eduardo Morley, que acompaña al presente oficio, sírvase Ud. de var a escritura pública el contrato de que habla el siguiente Acuerdo número novecientos veinte y ocho. — El Encargado del Mandato Supremo de la República, acuerda: Que honrar al Dr. Ministro de Obras Públicas, para que ordene al Dr. Jefe Civil y Militar de esta provincia, dar a escritura pública el contrato celebrado ad referendum por el mismo Ministro, con el Dr. Eduardo Morley, para la construcción de un ferrocarril de Huígra a Cuenca. — Palacio Nacional, en Quito, a dos de Agosto de mil novecientos seis. — Rúbrica del Encargado del Mandato Supremo de la República. — El Ministro de lo Interior y Obras Públicas, Julio E. Hernández. — Una vez firmada la mencionada escritura, sírvase remitir a este departamento copia autorizada de la misma. Dios y Libertad. Julio E. Hernández. — Lo transcrito a Ud., adjuntándole la minuta en referencia, para que Ud. se sirva celebrar la correspondiente escritura y remitir copia autorizada a este despacho para las fines legales. — De Ud. atento y seguro servidor. — Flavio E. Alfaro" (Hasta aquí el oficio) Leida que les fue por mí el Escribano íntegramente a los dargantes esta escritura a presencia de los testigos, dicen que así lo otorgan; y para constancia firman conmigo y los testigos señores Juan B. González, Aurelio A. Granda y Gaspar Arroyas, vecinos de este lugar, mayores de edad y presentes en unidad

137
Noviembre 17 de 1906.

de acto a quince conatos de que doy fe. —
Mario E. Alfaro. — Eduardo Morley. — Juan
D. González. — Aurelio A. Granda. — Gaspar
Armiyas. — El Escribano, Daniel Rodríguez. —
En la ciudad de Cincinnati, Estado de Ohio,
Estados Unidos de Norte América, compareció a
veinte y siete de noviembre de mil novecientos
cinco D. B. ante el notario público abajo fir-
mado y los testigos infrascritos George P. Al-
lenberg de edad legitima con domicilio en la
ciudad de Cincinnati. — Dicho George P. Al-
lenberg, afirma que otorga a Eduardo Morley
entero poder y autoridades, de negociar en el
nombre de George P. Allenberg, con el Gobier-
no del Ecuador, los Ministros y cuantos en-
tran en cuestión con los Magistrados del Es-
tado, Municipales y los demas en el Ecuador;
tambien con personas solas, firmas, socios,
sociedades o corporaciones en el Ecuador, — de
hacer con los arriba mencionados en el nom-
bre de George P. Allenberg contratos obligan-
dole, ratificando cuanto dicho abogado haga
— Después de haber tomado a conocimiento el
contenido del presente documento, comprendien-
do la fuerza legal de las estipulaciones arriba
especificadas, George P. Allenberg, aplica en pre-
sencia del notario y de los Testigos infrascri-
tos su firma. — G. P. Allenberg. — Testigos —
Janet de Pericy. — Kim Dabbling — Walter de
Camp. — Notario Público. — Estado de Ohio, Dis-
trito de Hamilton. — Consulado del Ecuador.
Cincinnati, Ohio. — Estados Unidos de Améri-
ca. — Diciembre cinco de mil novecientos
cinco. — D. B. Reinberg. — Numero cinco
nove. — Ministerio de Relaciones Exteriores. —
Quito a veinte y cinco de Julio de mil nove-
cientos seis. — Legalizada. — El Ministro, — Ma-
nuel Montalvo. — Por el Subsecretario, El jefe de
Sección, — José Adolfo Vela. — De otorgó ante

Asamblea Nacional

mi y doy esta segunda copia signada y firmada, en Quito, a diez y siete de Agosto de mil novecientos seis.

El Escribano,

Daniel Rodríguez

Entonces el Sr. Carlos H., dijo: "Sr. Presidente: La naturaleza e importancia de este contrato exigen que se discuta en Comisión General, ya para hacer las indicaciones convenientes, ya para modificar algunas cláusulas del contrato que no nos parezcan aceptables. Hago, pues, esta moción, con apoyo del Sr. Grevino: — Que antes de ponerse a segundo debate el proyecto de Ferrocarril de Huigra a Cuenca, se lo discuta en Comisión General"

Puesta a debate y cerrado éste, fue aprobada la moción.

Continuó la primera discusión del proyecto a que se refiere la moción anterior, y, cerrado el debate, pasó a segunda, con las siguientes indicaciones hechas por el Sr. Moncayo: 1.º Que se anule la cláusula relativa a suprimir los derechos de exportación para el producto de las minas; 2.º Que se cambie la razón social de la sociedad, y 3.º Que se estudie detenidamente la cláusula que se refiere al establecimiento de un Banco de Emisión.

Leído el telegrama del Presidente de la Junta rectora de la "Vía Flores", en el cual pide se aumente el tanto por ciento que se paga al Co-

239
238
Noviembre 14 de 1906.

lector, encargado de la recaudación de varios de los fondos destinados a ese camino, se ordenó pasar a la Diputación de "Los Ríos" para que formule el proyecto respectivo.

Entonces el Dr. Carbo H., dijo: "Creo que no es necesario una Comisión ni cosa que le valga para que estudie este asunto, lo que se pide en el telegrama que acaba de leerse, es el aumento de las rentas que debe ganar el Colector, punto que puede resolverse con sólo consultar la Ley de Hacienda".

Constitución.

(Tercer debate)

La Presidencia ordenó continuar el tercer debate del proyecto de Constitución y entonces el Dr. Montalvo observó que la discusión del artículo 48 cuya reconsideración había obtenido en la sesión anterior, debía quedar suspendida hasta saber definitivamente cuáles eran los altos funcionarios que se establecían en la Constitución, y cuyos cargos pudieran ser incompatibles con los de Senador y Diputado.

Entonces el Dr. Aguilar R. dijo: "También voy a llamar la atención de la Asamblea respecto del artículo 59 del Informe de la Comisión de Constitución aprobado ya. El Dr. autor del proyecto de Constitución, de acuerdo con su nuevo sistema, o porque ha suprimido el Consejo de Estado, se ha olvidado de incluir en este artículo a varias personas que debían estar comprendidas en él. De modo

Asamblea Nacional

que, como no sabemos si quedará el Consejo de Estado o la Comisión Permanente, debemos también dejar expedita la discusión para después ver si agregamos o no un artículo a los miembros del Consejo de Estado. Es pues, necesario reconsiderar este punto, para lo cual hago, con apoyo del Sr. Yela, esta moción: Que se reconsidere el inciso del artículo 59 del Proyecto de Constitución, aprobado ayer.

Accediendo a esta indicación el Sr. Presidente dispuso que se pusiera nuevamente en debate el artículo 59 ya expresado.

Puesta en debate la moción, el Sr. Aguilar dijo: "El objeto de la reconsideración es el expresado ya; dejar expedito el campo para que si la Constitución establece el Consejo de Estado, los miembros que lo forman, sean comprendidos entre las personas que tienen el derecho de no ser acusados o penados, sino después de haberse seguido el juicio político en las Cámaras. La misma consideración hago respecto del Vicepresidente, pues puede suceder que no acepte la modificación del autor del proyecto; y si se acepta habría que incluir a los tres delegados".

El Sr. Barbo Aguirre. — No votaré por la moción, no porque en el fondo deje de convenir con ella sino porque en la forma, la ley nos enseña lo contrario. No se pueden admitir segundas reconsideraciones acerca de un mismo asunto y ayer se reconsideró este artículo a petición del Sr. Escudero.

Noviembre 17 de 1906.

— Cerrado el debate,
fue admitida la reconsideración.

— Por igual motivo que
el expresado respecto del Artículo 48, se
suspendió la discusión del 59.

— Se leyó el Artículo
60 con el informe de la Comisión que di-
ce: "Art. 60.— El 61 del proyecto, en esta
forma: Art. Don atribuciones y deberes
del Congreso: 1.ª Reformar la Consti-
tución de la manera que ella establece y
resolver e interpretar las dudas que ocu-
rran respecto a la inteligencia de alguna ó
algunos de sus artículos, haciendo constar
en una ley expresa lo que se resuelva ó
interprete, 2.ª Expedir anualmente el pre-
supuesto nacional; 3.ª El número 2.º del
artículo 61 del Proyecto, 4.ª El número
3.º del mismo. 5.ª Reconocer la deuda
nacional y determinar la manera de amos-
tarla y de pagar sus intereses. 6.ª Ase-
gurar la administración de los bienes nacio-
nales, decretar su enajenación, y destinar
el producto a objetos de utilidad pública.
7.ª El número 6.º del artículo 61 del Pro-
yecto, 8.ª El número 7.º del mismo artícu-
lo con supresión de las palabras "legal y
pecuniariamente"; 9.ª El número 8.º del
propio artículo debiendo sustituirse la pa-
labra "eminente" con el vocablo "relevante";
10.ª El número 9.º de dicho artículo, 11.ª El
número 10 del mismo artículo, 12.ª El nú-
mero 11 del propio artículo debiendo sus-
tituirse la palabra "autorizarle", con el voca-
blo "requerirle". 13.ª El número 12 del mis-
mo artículo; 14.ª El número 13 del mis-
mo artículo; 15.ª El número 14 del pro-
prio artículo; 16.ª El número 15 del mis-

Asamblea Nacional

no artículo, con supresión del adverbio "me-
ramente" - 17^a El número 16 del indicado
artículo; - 18^a El número 17 del mismo ar-
tículo; - 19 El número 18 del propio ar-
tículo; - 20^a Declarar si debe o no proce-
der a nueva elección, en caso de imposibili-
dad física o mental del Presidente de la
República; - 21^a Expedir los códigos na-
cionales, dictar leyes, decretos, acuerdos e
resoluciones para el arreglo de las diferen-
tes ramas de la administración pública
e interpretarlas, reformarlas o derogarlas; y,
- 22^a Ejercer las demás atribuciones que
le confieren la Constitución y las leyes.

El Sr. Presidente
ordenó se discutiera y votara inciso por
inciso.

Puesta a debate
la atribución primera, el Sr. Cárdenas hi-
zo presente que si esta sección correspon-
día la moción aprobada antes, cuando se
discutía el artículo 59.

El Sr. Borja.
El epígrafe de este título debe constar
así: "De las atribuciones de las Cámaras
Legislativas", porque como ya se ha dicho
que el Congreso se compone de dos Cáma-
ras, queda expresada la idea, con este cam-
bio.

El Sr. Vela. - En
otra parte del Proyecto, consta una sección
cuyo epígrafe dice: "De las Cámaras Legis-
lativas reunidas en Congreso pleno". Por eso
aquí se ha puesto: "De las atribuciones del
Congreso en Cámaras Legislativas".

Noviembre 17 de 1906.

Cerrado el debate se aprobó el número 1º del artículo 60

Puesto á debate el número 2º del mismo artículo, el Sr. Moncayo pidió lectura de una indicación hecha por el Sr. Peralta relativa á esta alteración

Receso

Reinstalada la sesión, se leyó un oficio del Comandante de Armas del Distrito, por el cual se invitaba á los miembros de la Asamblea, y en especial á los que componen las Comisiones de Guerra, para que asistieran á la solemne recepción de las banderas obsequiadas á algunos batallones de la plaza. — Se mandó archivar.

Reanudada la tercera discusión del proyecto de Constitución, leyóse el número 2º del artículo 60 con la indicación hecha por el Sr. Peralta J., al artículo 63, cuando se daba segunda discusión al proyecto; entonces el Sr. Aguilar R., con apoyo del Sr. Escudero, hizo esta moción que fue aprobada: "Que se aplace el Nº 2º del artículo 60 para cuando se discuta el título "De las Cámaras Legislativas reunidas en Congreso Pleno"

Luego se discutió y aprobó el Nº 3º del artículo 60

Leído el Nº 4º y, puesto en discusión, el Sr. Escudero dijo: "Parece que el lugar oportuno para poner la

Asamblea Nacional

atribución aquella, de requerir a las autoridades correspondientes etc., es éste.

Dr. encuentro apoyo hago, pues, esta moción: "Que en vez del Nº 4º del artículo 6º, se ponga el aprobado anteriormente, por moción del Dr. Cárdenas."

Mientras se escribía la moción, el Dr. Uquillas dijo: "Yo me permitiré hacer presente al Dr. Escudero, que ningún lugar es mejor a propósito que éste, porque los tres números que siguen están relacionados con puntos económicos. Por consiguiente, debe quedar el orden como está, para cuando tratemos de la atribución 6ª".

Entonces el Dr. Escudero, desistió de su moción.

Cerrado el debate, se aprobó el Nº 4º.

Lejose el Nº 5º, y puesto en discusión, el Dr. Moncayo pidió lectura de igual disposición de la Constitución de 1894 y luego ARCHIVO "Como en el capítulo relativo a la Comisión Permanente, tampoco existe esta atribución, llamo la atención de la Asamblea, hacia este vacío. En ocasiones puede acontecer que el Congreso no se encuentre reunido, y que el Fisco se halle en situaciones demasiado angustiosas; y entonces, ¿a quién recae el Poder Ejecutivo?, al cuerpo que indica el inciso que acaba de leerse? En tal caso la disposición del artículo es muy precisa".

El Dr. Jarquea.

Noviembre 19 de 1906.

La Comisión tuvo en cuenta la observación del Sr. Moncayo, y movió la falta indicada. Aquí se trata del caso en que esté reunido el Congreso, y allí se prevé el caso en que no esté reunido y el asunto sea urgente. Como todavía no sabemos si quedará la Comisión Permanente o el Consejo de Estado, cuando tratemos de las atribuciones de la Corporación que se establezca en definitiva, entonces se llenará el vacío que ha hecho notar el Sr. Moncayo.

El Sr. Moncayo.

Me refiero a un hecho histórico: cuando de que la Asamblea del 97 expidiese el artículo que acabo de hacer leer, los Gobiernos anteriores tenían la necesidad forzosa de fingir revoluciones y declarar la República en estado de sitio para hacer embolsos a los Bancos. Queda, pues, pendiente el asunto, para tratar de él, oportunamente.

Terminado el debate, se aprobó el N.º 5.

También se leyó y aprobó el N.º 6.

El Sr. Uquillas dijo: Aquí, es donde debe venir el número citado por el Sr. Escudero. Antes de que se discuta este N.º, pido que se ponga este, que ya está aprobado: "requerir etc", pues, tratamos ahora de la parte administrativa, y los números anteriores se refieren a la parte económica.

La Comisión aceptó la indicación del Sr. Uquillas, y el Señor

Asamblea Nacional

Presidente ordenó que se colocara en este lugar como número 7º, la disposición aprobada en la sesión del 15 de Noviembre, mediante la moción del Dr. Caidenas.

En seguida se leyó el número 7º del Informe y puesto en discusión el Dr. Montesinos dijo: "Desde que corresponde al Congreso Pleno formar el Presupuesto, ninguna de las Cámaras por sí sola tiene facultad para señalar la renta de los empleados. De lo contrario habría dos entidades que señalen rentas a los empleados; debe, pues, suprimirse de este número la parte que se relaciona con este punto."

El Dr. Aguilar R. Realmente la observación del Dr. Montesinos es justa, pues ya hemos señalado como atribución del Congreso Pleno la de decretar el Presupuesto de gastos.

El Dr. Presidente ordenó que se votara por partes este número. Leída la primera parte, que dice así: "Crear o suprimir empleos que por la Constitución o las leyes no correspondan a certa a otra autoridad o corporación", fue aprobada. En seguida se leyó la segunda parte, concebida en estos términos: "Determinar o modificar las atribuciones de los empleados y señalar su duración y rentas". En discusión, el Dr. Tarquea dijo: "No hay el inconveniente anotado por el Dr. Montesinos, porque aquí se está hablando de la creación de empleos que haga el Congreso por una ley especial, en la que se les señala el sueldo, mientras que la Ley de Presupuestos se refiere a los empleados permanentes".

Noviembre 17 de 1906.

Cerrado el debate, se aprobó también la segunda parte del No. 7.

De leyó el No. 8.º y púso-
lo en discusión, el Dr. Uquillas dijo: "¿Quién
hizo la indicación de que se suprimieran esas
palabras? Desearía saberlo porque en la Ley
de Hacienda se establecen las responsabilidades
del Ministro del ramo, y las consecuencias de
cada una de ellas es distinta".

El Dr. Barquera.—
No hay inconveniente en que consten las
palabras, la Comisión las acepta. Sabido es
que en materia de Hacienda establece la res-
ponsabilidad legal y la pecuniaria; de esta úl-
tima trata el fallo del Tribunal de Cuentas
y el Congreso no hace sino confirmar esa
responsabilidad determinada de antemano por
el respectivo Tribunal y declarar la respon-
sabilidad legal.

El Dr. Uquillas.—
En virtud de la responsabilidad legal del
Ministro, se le declara responsable y lo más
que con esta responsabilidad puede obtenerse es
la rescisión del Ministro en su empleo. Pero
en virtud de la declaración de responsabi-
lidad legal y pecuniaria de quien la resca-
ción de su empleo, la pérdida de los dere-
chos de ciudadanía, y todavía más, la
devolución de la parte pecuniaria de que
se le declara responsable. Son dos penas
distintas y la una no implica la otra, por
eso creo que no debe suprimirse esto.

— Cerrado el debate, se
aprobó el número en estos términos: — "Se
Declarar, conforme a la ley, con vista del
fallo pronunciado por el Tribunal de Cuen-

Asamblea Nacional

las, la responsabilidad legal y pecuniaria del
Ministro de Hacienda."

— En seguida se leyeron
y aprobaron los números 9 y 10.

— Leído el No. 11 y pue-
to en discusión, el Dr. Borja dijo que le
parecía suficiente con expresar guerra arma-
da sin añadir "de mar y tierra". — Cerrado el
debate, se aprobó este número.

— Luego se leyeron y
aprobaron los Nos. 12, 13 y 14.

— Leído el No. 15 y pue-
to en discusión, el Dr. Aguilera R. dijo:—
"A mí me parece necesario hacer la observa-
ción de que este número debe pasar a las atri-
buciones del Congreso Pleno, puesto que este es
el que debe decretar el Presupuesto. Comprendo
el alcance y necesidad de esta disposición, pero
no se le quitaría ese alcance, poniéndola en
la misma sección que habla de la formación
del Presupuesto general."

El Dr. Moncayo.

Yo pienso que este número debe ir más
bien en las leyes secundarias, que no en
la Constitución, pues consignándolo en ella
pueden ser demasiado graves las consecuen-
cias que se presenten. En la práctica, cuan-
do se trate de la inversión de las rentas.

El Dr. Borja. — Es-
te artículo me parece tanto más necesar-
io, cuanto que, con él se trata de garan-
tizar la independencia del Poder Judicial, y
por lo mismo debe consignarse en la Cons-
titución.

Noviembre 17 de 1906

El Sr. Vela, El

Poder Judicial es el mas dividido por los Gobiernos; meses enteros no se paga ni a los Ministros ni a los empleados subalternos. Me consta que hay provincias como la del Chimborazo en donde se paga aun a los Ministros del Tribunal Superior en papel sellado y Ministros hay que colocan este papel en liendas particulares para la venta. Lo mismo ha pasado en otras ocasiones, se ha pagado en papel sellado, en timbres o no se ha pagado en nada. Como el Poder Judicial es el que está en contacto intimo con el pueblo, es natural que deba ser preferido a los Militares, no dejándole en el caso de penas sus despachos por falta de sueldos. Hay provincias en que no funcionan las Judicaturas de Letras y consta al Sr. Basques como Secretario que fue no ha mucho del Ministerio de Justicia que no hubo en la Provincia del Tungurahua quien acepte el cargo de Juez de Letras, por la falta de sueldos. Las Agencias fiscales, tampoco son aceptables en ninguna provincia, porque cualquier abogado por inepto que sea, tiene con que comer de la profesion. Todo esto es preciso recomendarlo para que se procure remedios.

ARCHIVO El Sr. Monge C.

Las partidas de la Ley de Presupuestos, siempre se basan en Decretos o Leyes secundarias. Esto de centralizar las rentas para ciertos ramos, me parece inconveniente, así, en la Ley de Instrucción Pública está descentralizado el ramo de timbres; igualmente, si se quiere descentralizar tambien una renta, como quiere el Sr. Vela, para el Poder Judicial, bien se puede establecer esto en la respectiva ley, para que despues las partidas del Presupuesto se basen en dicha ley.

Asamblea Nacional

El Sr. Moncajo.

Si atendiéramos á que para conservar la independencia del Poder Judicial, es menester de una renta descentralizada, también deberíamos añadir un ramo especial para el Poder Legislativo y si atendemos á la importancia sobre todo de la Beneficencia, también debería tener ésta un ramo especialísimo. Es cierto que no solo me lastima, sino que me causa indignación que la instrucción primaria y las Cortes no sean pagadas; estoy en esto con la Comisión, pero mi reparo se refiere á que esto no es propio de la Constitución sino de las leyes secundarias, de donde parte la Ley de Presupuestos como lo ha observado el Sr. Monge.

El Sr. Barquera.

Quiero decir respecto de las razones en que ha abundado la Comisión para dejar esta disposición, y consecuentemente con lo acordado de que el Presupuesto se ha de discutir en Congreso Pleno nos reservamos para entonces tratar del punto. En este estado el Sr. Presidente ordenó que se suspendiera la discusión del número 15 para continuarla cuando se trate del título "De las Camaras Legislativas reunidas en Congreso."

Puesto en discusión el N.º 16, el Sr. Ugueñas dijo: "Este número tiene dos partes (leyó la primera). Creo que sobre esto, no puede ni debe haber discusión, pero llamo la atención acerca de la segunda parte, porque en ella viene un artículo contra la independencia del Ejecutivo, y no concibo que haya razón de conveniencia nacional para abogar contra dicha independencia, porque en fin de fines este artículo significa que los criminales han de defender la Patria, cuando ella debe ser defendida por sus hijos honrados."

Noviembre 17 de 1906

El Sr. Presidente ordenó que se votara inciso por inciso y el primero por partes. Hecho así se aprobó la 1.ª parte del inciso 1.º y se negó la 2.ª del número 16.

Leído el inciso 2.º del No. 16, el Sr. Baya hizo la indicación de que el inciso que acababa de leerse, principie de este modo: salvo el caso indicado en el inciso anterior

El Sr. Torquera. Claro está que no puede referirse sino a las causas anteriores, tal como lo consigna la disposición, salvando el caso del inciso precedente, y no como se cree, en términos generales.

El Sr. Escudero. También llamo la atención sólo en cuanto a la redacción, pues la mente de la Cámara me parece que ha sido conceder la amnistía o indulto, tratándose de infracciones comunes.

El Sr. Moncayo. Lo que me parece es, que el inciso último se armoniza perfectamente con la parte aprobada. Dice el primer inciso (Ley). Pero puede suceder que el juicio por estos delitos o infracciones políticas se halle en tal o cual estado. Entonces el caso sería de conveniencia, pero el Congreso no podría suspender las causas.

El Sr. Uquillas. Las amnistías y los indultos son una especie de generosidad del vencedor para con el vencido, y poniendo estas corlapisas, resultaría, que jamás se pudiera conceder estas amnistías o indultos, concediéndose que debe ser lo más voluntaria respecto del Ejecutivo, sin conveniencias oracionales ni particulares.

Asamblea Nacional

El Dr. Escudero.

Siempre llamo la atención sobre otro punto que acabo de observar. El derecho que tiene el Congreso para estas amnistias es en cualquier estado de la causa (Leyó). Si terminara allí el Artículo hubiera necesidad de que termine siempre el juicio, de ahí es, que el N.º 15 ha dicho muy bien (Leyó). El Congreso debe tener la facultad de concederlas aún cuando no se haya pronunciado sentencia, porque de otra manera, siempre y por siempre se interpretaría en el sentido de que debe concederse la amnistia, cuando ya se ha pronunciado sentencia. Debe aclararse.

El Dr. Borja. — Estanca fuera del orden. La primera parte del inciso que se discute está ya aprobada, por consiguiente, se trata solamente de la redacción de la última.

Cerrado el debate, se aprobó el inciso 2.º del número 16, modificado por la Comisión, en esta forma: "Salvo el caso del inciso anterior, no podrá el Congreso suspender el procedimiento de los procesos, ni revocar las sentencias ó mandamientos del Poder Judicial".

Antes de que se leyera el número 17 del Informe el Dr. Morcayo dijo: "Una observación: tal vez por demasiada ligereza va a quedar muy atada aquella atribución que se concede a ambas Cámaras para el requerimiento. Si la consignamos aquí tal como se quiere, tal vez, surge un perjuicio, y este es, el de que tal requerimiento sería propuesto como proyecto, discutido tres veces en una Cámara y otras tres en la otra, luego después se esperaría la sanción, puesto que todas las atribuciones consignadas aquí, tienen que sujetarse a todos estos trámites. Luego, pues, siempre hay necesidad de una declaración

Noviembre 17 de 1906.

ria, por ejemplo, que sea por simple resolución de cualquiera de las dos Cámaras. Si hay necesidad, hago moción en este sentido.

El Sr. Tarquea. - Haré una pequeña observación al Sr. Moncayo: ¿se trata en este caso de dictar una verdadera ley; el requerimiento sería una ley?

El Sr. Moncayo. - Pero exactamente, se corre este peligro, debido a que figura entre las atribuciones del Congreso en las dos Cámaras.

Dicho esto, el mismo Sr. Moncayo, con apoyo del Sr. Cárdenas, hizo esta moción: "Que el número siguiente sea aquel en que debe constar la moción del Sr. Cárdenas y diga: Requerir por simple resolución de cualquiera de las dos Cámaras a las autoridades etc."

En discusión, el Sr. Moncayo dijo: "Esto otro inconveniente, y es que, atendido el artículo 68, hasta las simples resoluciones, necesitan la sanción del Ejecutivo, y más claro es entonces, lo que prescribe nuestro Reglamento. (Lejo). Perfectamente de este modo no habría miedo ninguno, pero como todavía no está discutido el artículo 68, veamos como queda así."

El Sr. George C. Haré una observación por si acaso condenga reconsiderar la moción propuesta. Se dice que la Ley de Presupuestos debe ser considerada en Congreso Pleno, y como ésta es ley, como cualquiera otra, me parece que ella debe pasar por todos los trámites que se señalan para la expedición de una ley. La de Presupuestos que no llenara con todos ellos, bien pudiera ser objetada por el Ejecutivo. Ahora bien, las objeciones deben ser consideradas por la

Asamblea Nacional

Cámara de origen y después por la revisora, requisitos que no podrían ser tomados en cuenta para esta Ley de Presupuestos, salvo que cuando se trata de ésta se diga: excepto la Ley de Presupuestos.

El Dr. Aguilar R. Respecto a la moción del Sr. Manzano, parece que se trata de una reconsideración. El número aquel fue aprobado, y colocado, a petición del Dr. Uguiñas en el lugar que más conveniente ha parecido; de tal manera, que lo primero que debe hacerse es consultar si se acepta o no la reconsideración.

El Dr. Uguiñas. — Yo no creo que esto sea motivo de reconsideración. Acerca de la disposición, en general, estamos todos de acuerdo se trata sólo de una simple aclaración, en la que parece que también estamos todos conformes, y acerca de la cual aceptaríamos la reconsideración; por tanto, sólo sería perder el tiempo.

La Secretaría por indicación del Sr. Presidente informó que la colocación anterior del artículo, no había sido resuelta por la Asamblea, sino indicada por el Sr. Dr. Uguiñas, acogida por la Comisión y ordenada por la Presidencia.

Cerrado el debate, se aprobó la moción.

Entonces el Dr. Pella dijo: Yo desearía que la Asamblea reconsidere el inciso que acaba de suprimirse en la parte que habla de indultos generales por infracciones comunes. Sin remontarme a hechos históricos que han pasado en el Ecuador mismo con el General Flores, quiero llamar la atención de la Asamblea hacia un caso que puede ocurrir todos los días. Su

Noviembre 17 de 1906

Supongamos que los prisioneros de guerra sean juzgados por delitos comunes, como sucede casi siempre entre nosotros, y que estos prisioneros sean, supongo, colombianos. Ahora, pregunto: ¿no sería quizás una necesidad o conveniencia nacional que el Congreso indulte las penas por esos delitos comunes, para impedir así la ofensa del Gobierno vecino, o por eso una declaración de guerra? Yo someto a la consideración de la Cámara este hecho, mas no me atrevo a pedir la reconsideración por temor de no encontrar apoyo.

Se leyó un oficio del Sr. Ministro de Guerra y Marina, con el cual devuelve sancionado el decreto derogatorio del Supremo de 17 de Junio, sobre Guardias Racionales. — Se mandó archivarlo.

Se leyó un oficio del Sr. Ministro de lo Interior, en el cual comunica que ha impartido las órdenes necesarias para hacer efectiva la sanción impuesta por la Asamblea a los Sres. G. Pino Roca, Rafael Rosales y Octavio Manchero. Se lo mandó también archivar.

Se dio cuenta de los siguientes proyectos venidos del Ministerio de Hacienda:

La Asamblea Nacional

Decreta

Las siguientes reformas a la Ley sobre Alcabalas.

Artículo 1.º En el número primero del artículo primero sustitúyase la palabra "exceptuada" con "inclusiva".

Asamblea Nacional.

2º En el número segundo del mismo artículo, en vez de "exceptuándose", póngase "incluyéndose".

3º Después de la palabra "fiscales", del número tercero, añáguense estas "y municipales".

4º El artículo segundo dirá: "La alcabala se pagará a razón del dos y medio por ciento:

1º En las ventas, permutas y, en general, sobre la transmisión de dominio de bienes raíces, aguas, buques y derechos reales relativos a inmuebles, a buques o a aguas.

2º En las transmisiones de bienes raíces, aguas o buques, por causa de sucesión a herederos legítimos;

3º Sobre donaciones entre vivos de bienes inmuebles, aguas, buques o derechos que a ellos se refieren.

La alcabala se pagará a razón del 5%:

1º En los casos puntualizados en el número tercero del artículo primero; y

2º Sobre las transmisiones de dominio de bienes raíces, aguas y buques por causa de sucesión a herederos no legítimos y a legatarios.

En las permutas cada uno de los contratantes pagará el impuesto por la propiedad que trasmite.

En los casos de sucesión, el impuesto se hará efectivo sobre el valor de los bienes sujetos al pago, sea que la transmisión se haga por hijuelo de sucesión o por escritura de partición.

Noviembre 14 de 1906.

5º Después del inciso primero del artículo quinto agréguese el siguiente: "En el mismo caso estarán el Juez Particular que adjudicare bienes a herederos o legatarios, sin la exhibición de la boleta de alcabala, y los andadares cantonales que inscribieren escrituras de traslación de dominio o hijuelas divisorias sujetas al pago del impuesto, sin el mismo requisito."

6º En el artículo sexto, en vez de "dos veces por año," pongase "cuantas veces lo estimare conveniente".

7º Después del artículo octavo, agréguese el siguiente "Art. ... El Poder Ejecutivo queda facultado para reglamentar la recaudación de este impuesto y disponer que las boletas de pago se extiendan en libros honorarios, con timbres móviles, y se agreguen originales a los documentos de transmisión de dominio."

8º El artículo noveno dirá:

"Art. ... Quedan derogadas todas las leyes y decretos sobre alcabala anteriores a la presente Ley, inclusive el Decreto Legislativo de 6 de Octubre de 1899, en que se establece el impuesto de medio por ciento adicional sobre alcabala, en el Litoral, para el momento del mes de Octubre."

Dado etc."

Pasó a la Comisión Primera de Legislación y Justicia.

La Asamblea Nacional
Decreta

Asamblea Nacional

Las siguientes reformas a la Ley de Timbres

Art. 1º ² En el artículo segundo, después de la novena clase de timbres fijos, agréguense:

"10ª clase, cinco sucros
11ª clase, diez sucros."

Art. 2º En el artículo tercero agréguense:

" Autos, decretos y sentencias en los juicios de 1ª, 2ª y 3ª instancia,

" Citaciones en las tres instancias,

" Avalios,

" Cesiones,

" Matriculas de peones, domésticos y de todas las gremios de artesanos,

" Títulos de minas,

" Permiso para la explotación de bosques nacionales, y

" Visita de fondo y salida de buques."

Art. 3º Suprimase la palabra "menores" después de embarcaciones.

ARCHIVO

Art. 4º ⁴ Suprimase el N.º 4º art. 4º.

Art. 5º ⁵ Suprimase el N.º 2º del art. 5º.

Art. 6º ⁶ Suprimase el N.º 3º del art. 6º.

Art. 7º ⁷ Suprimase el N.º 2º del art. 7º.

33
Noviembre 17 de 1906.

8^o: Suprimase el N^o 2^o del art^o 8^o.

9^o: Suprimase el N^o 2^o del art^o 9^o.
Del N^o 4^o del art^o 9^o suprimanse las pala-
bras "registro de carga, vista de fondos y vista de salida".

En el art^o 9^o agréguese los siguientes:

"N^o..... En los certificados de arrendadores de hi-
potecas, de pago de contribuciones, de superviven-
cia y otros que emanen de cualquiera autoridad
administrativa;

"N^o..... En los deprecatorios en juicios de pri-
mera instancia;

"N^o..... En las matrículas de peones, domosti-
cos y de todos los gremios de artesanos, y

"N^o..... En los pasaportes para el interior del país."

10^o: Suprimase el número segundo del artículo diez,
y agréguese el siguiente:

"N^o..... En los deprecatorios en los juicios de se-
gunda instancia y en los avalúos judiciales."

11^o: Suprimase el número segundo del artículo on-
ce, y agréguese los siguientes:

"N^o..... En las matrículas de embarcaciones me-
nores de cincuenta toneladas;

"N^o..... En los deprecatorios en los juicios de tercera
instancia;

Asamblea Nacional

"N.º.... En las patentes de sanidad en el comercio de cabotaje; y

"N.º.... En el registro de carga y visitas de fondeo y salida de buques en el comercio de cabotaje".

12

Art. 12 Suprimase el número cuarto del artículo doce, y agréguense los siguientes:

"N.º.... En las matrículas de embarcaciones de más de cincuenta toneladas para el comercio de cabotaje;

"N.º.... En los pasaportes para viajar fuera de la República; y

N.º.... En el registro de carga y en las visitas de fondeo y salida de buques en el comercio exterior."

Art. 13 Después del artículo doce, agréguense los siguientes:

"Art.º.... El sello de 10 ¢ que importa cinco sueros, se usará:

1.º En las matrículas de embarcaciones para el comercio de altura;

2.º En las patentes de sanidad para el Exterior;

3.º En el permiso de carga y descarga de buques en el comercio de cabotaje;

4.º En el registro de buques en el comercio de cabotaje; y

5.º En la primera hoja de la escritura de adjudicación o venta de terrenos baldíos.

"Art.º.... El sello de 11.º clase, valor de diez sueros, se empleará:

1.º En los permisos de carga y descarga de buques en el comercio de altura;

2.º En los registros de buques en el mismo comercio;

3.º En la primera hoja del título de minas;

Noviembre 17 de 1906.

"4º En la 1ª hoja del permiso para explotación de bosques nacionales; y

"5º En las cartas de naturalización de extranjeros."

"Artº.... Los pagarés, vales y demás instrumentos privados, pagarán el medio por mil sobre su valor representativo; debiendo estenderse en papel del sello más aproximado y completarse el valor del impuesto con timbres móviles."

"Artº.... Las facturas, cuentas o planillas por la venta de frutos, mercaderías u otros efectos, las letras de cambio, libranzas, recibos y vales pagarán el medio por mil sobre su valor representativo, debiendo estenderse en papel del sello de primera clase y completarse el pago en timbres móviles."

"El Poder Ejecutivo pondrá en venta en las Colectorías Fiscales formularios en blanco con el sello de primera clase, para facturas, cuentas o planillas, libranzas, letras de cambio y recibos, y hará sellar en la Oficina de Especies del Ministerio de Hacienda, previo pago del impuesto, los formularios de los particulares que los soliciten."

21
Artº 14 Después del inciso primero del artículo 21, agréguese el siguiente: "Podrá también vender a los particulares, bajo las garantías que estimare convenientes, papel sellado, timbres móviles, formularios de telegramas y estampillas de correo, en cantidades que no bajen de \$ 500, con un descuento de hasta el diez por ciento, y autorizar a los compradores para su reventa."

26
Artº 15 Después de la palabra "respectivo" del artículo 26, agréguense estas: "dentro de las 24 horas siguientes".

29

Asamblea Nacional

Art. 16. Después de la palabra "respectivo" del inciso primero del artículo 29, agréguense las siguientes: "y no tendrá en ningún caso mirido ejecutivo."

Art. 17. Suprimase el inciso segundo del artículo 29.

37

Art. 18. El número primero del artículo 37 dirá:
"En las guías de conducción de carga por las vías terrestres y fluvial, y en los cartetes, en los juicios de menor cuantía".

Art. 19. Suprimase el inciso tercero del artículo 37.

38

Art. 20. Sustituyase el número primero del artículo 38, con el siguiente: "En los cheques girados contra los Bancos".

39

Art. 21. En vez del número primero del artículo 39, póngase el siguiente: "En los avisos judiciales por la imprenta".

Art. 22. El inciso tercero del artículo 39, sustituyase con este: "En los cheques girados contra particulares".

40

Art. 23. En vez de los números primero y segundo del artículo 40, pónganse éstos:
"N.º 1.º En cada citación en los juicios de primera instancia; y

"N.º 2.º En los avisos por cartetes en los juicios de mayor cuantía".

Y agréguense las siguientes:

"N.º 3.º En las inscripciones de sentencias o se citarse de valor indeterminado; y

"N.º 4.º En los boletos de pasaje dentro de la República".

Noviembre 17 de 1906.

41.

Art: 24. Sustitúyase el número primero del artículo 41, con el siguiente: "En cada citación en juicios de segunda instancia y en las cuentas corrientes."

Art: 25. En el número segundo del artículo cuarenta y uno, en vez de "mismos establecimientos", pongase "Bancos".

Art: 26. Agréguese el siguiente:
N.º... En las inscripciones de cancelaciones, hijuelas y otros instrumentos públicos no especificados."

42

Art: 27. El artículo 42 dirá:
"Art:.... El timbre de sexta clase, que importa veinticinco centavos, se empleará:
1.º En cada citación en los juicios de tercera instancia; y
2.º En las inscripciones de los contratos de mutuo."

43

Art: 28. El artículo 43 dirá:
"Art:..... El timbre de séptima clase, que importa un sucre, se usará:
"1.º En cada uno de los ejemplares de los conocimientos de exportación;
"2.º En los boletos de parajes para el Exterior;
"3.º En la legalización de firmas por jueces de primera instancia, y en toda diligencia administrativa que haya de ser firmada por una autoridad cualquiera, con excepción de los Ministros de Estado y Gobernadores;
"4.º En la cesión o endoso de escrituras públicas; y
"5.º En la inscripción de escrituras de compraventa."

44

Art: 29. El artículo 44 dirá:

Asamblea Nacional

"Art. ... Los documentos que no están contenidos en las disposiciones de los artículos que preceden, llevarán timbres de los valores siguientes:

- "1º: Licencias para espectáculos públicos, diez sucres;
 - "2º: Cada acto de legalización de firmas por los notarios, cincuenta centavos;
 - "3º: Cada acto de legalización de firmas por cualquier autoridad judicial que no sea de primera instancia, dos sucres;
 - "4º: Cada acto de legalización de firmas por el Gobernador de la provincia, cinco sucres;
 - "5º: Cada acto de legalización de firmas por el Ministro de Relaciones Exteriores, diez sucres;
 - "6º: Las acciones de Bancos o de otras Compañías anónimas, los Bonos, Cédulas y demás títulos fiduciarios pagarán el uno por mil sobre su valor representativo;
 - "7º: Las pólizas de seguros de vida, marítimos, contra incendios o de cualquiera otra clase, pagarán el medio por mil sobre el valor asegurado;
 - "8º: Endosés o cesiones en documentos privados que hayan pagado el impuesto correspondiente, cincuenta centavos.
- Los mismos documentos, cuando no hubieren satisfecho el impuesto, pagarán, además de los cincuenta centavos, el medio por mil sobre el valor representativo.
- "9º: Manifiestos por mayor en el comercio de cabotaje, cinco sucres, y en el de altura, diez sucres;
 - "10: Patentes de privilegio hasta por diez años, cincuenta sucres; y cincuenta sucres por cada año adicional;
 - "11. Registro de marcas de fábricas de productos nacionales, cuarenta sucres; y de productos extranjeros, sesenta sucres;
 - "12. Toda diligencia administrativa que deba ser firmada por un Ministro de Estado y no esté prevista en esta ley, con excepción

5

Noviembre 17 de 1906

de las órdenes de pago por cantidades que consten en el Presupuesto Nacional, cinco sucres;

"13. Toda diligencia administrativa de identificación condicionada que deba firmar un Gobernador de provincia, dos sucres;

"14. Autos, decretos y sentencias en juicios de 1ª instancia, 30 centavos; de 2ª, 40 centavos, y de 3ª, 50 centavos; y

"15. Todas las documentos sujetas al pago de medio por mil sobre su valor pagarán como mínimo cinco centavos, aun cuando su valor no llegare a cien sucres".

Art. 30

48

El art. 48 dice:

"Art. Los que obtuvieren provisionalmente un empleo de los designados en los artículos en pagaran como si hubieran sido nombrados en propiedad, con tal que deban desempeñar el empleo por cuatro meses lo menos".

Art. 31

49

En el inciso 1.º del artículo 49, suprimanse las palabras "o de beneficios eclesiásticos".

Art. 32

Suprimanse los números 8.º, 9.º, 10 y 11 del art. 49.

Art. 33

ARCHIVO

Agreguese el siguiente: "N.º Los Médicos o Cirujanos especialistas transitorios, cien sucres. Los mismos cuando estuviere domiciliados en el país, cincuenta sucres".

52

Art. 34

Después del art. 52 se agregará el siguiente:

"Art. Los autos, decretos y sentencias judiciales, las citaciones, inscripciones y demás actuaciones sujetas al pago de timbres, así como todas las diligencias, certificados o resolu-

Asamblea Nacional

ciones administrativas que estuviesen en el mismo caso, no tendrán valor alguno si no llevaran adheridas las huellas correspondientes y anulados con parte de la firma del Juez, Autoridad o Escribano, según los casos.

Los que despegaren los huellas puestas en un documento, con el intento de anular una diligencia, serán juzgados como falsificadores de documentos públicos; y probado ese hecho, así como el de que tuvo adherido el huella, la actuación se considerará válida.

Art: 35. Del N: 2: del art: 63 suprimase las siguientes palabras: "las Ordenes Religiosas mendicantes y las demás a quienes excepción alguna disposición legal".

Art: 36 En el art: 70 en vez de '1905' póngase '1907'.

Art: 37 El art: 72 dirá:
"Art: ... El Ministro de Hacienda hará una nueva edición de la Ley de Huellas, insertando las reformas que preceden y las decretadas por el Congreso de 1905 y alterando la numeración de los artículos en conformidad con esas disposiciones".

Dado etc.

Pasó a la Comisión Segunda de Legislación y Justicia.

La Asamblea Nacional

Decreta
La siguiente

Noviembre 17 de 1906.

Ley de Contribución General.

I

Art. Están sujetos al pago del impuesto de contribución general:

1. La propiedad rústica y urbana;
2. Las industrias y el comercio;
3. Los capitales productivos de intereses;
4. El ejercicio de profesiones; y
5. El ejercicio de los derechos civiles y políticos.

Art. La contribución a la propiedad se gravará con el 1% anual sobre su valor avaluado o declarado.

Art. La contribución a las industrias, al comercio y al ejercicio de las profesiones se hará efectiva por medio de una patente anual, según la escala que se determinará más adelante.

Art. Los capitales productivos de intereses se gravarán con el 5% anual sobre su renta.

Art. El ejercicio de los derechos civiles y políticos está sujeto a la identificación personal por medio de las cédulas de vecindad.

II ARCHIVO

De la contribución a la propiedad.

Art. Todos los propietarios de fundos rústicos ó urbanos, estarán obligados a pagar, en cualquier tiempo, comprendido desde el 1.º de Enero hasta el 31 de Marzo de cada año, el 1% sobre el valor en que conste avaluado su predio en el registro de la propiedad.

Art. Pasado el 31 de Marzo el contribuyen-

Asamblea Nacional

te satisfará el impuesto con un 25% de recargo hasta el 30 de Junio. Desde el 1º de Julio hasta el 30 de Diciembre, el recargo será de 50%; y desde el 1º de Octubre hasta el 31 de Diciembre, de 75%. Pasando el año, la contribución se pagará con un recargo de ciento por ciento por cada año ó fracción de año de demora.

Artº.... El valor de la contribución general constituye un gravamen sobre la propiedad, cualquiera que fuere su tenedor ó poseedor; y no podrá liberarse de él sino mediante el pago de todas las cuotas debidas y de los recargos, si los hubiere.

Artº.... No se admitirá el pago de la cuota correspondiente a un año, si no se comprobare el pago de las cuotas correspondientes a los años anteriores. Esta comprobación se hará mediante la exhibición de los recibos correspondientes, o de un certificado del Ministerio de Hacienda, en que conste haberse verificado el pago.

Artº.... Los escribanos, arrendadores, jueces y, en general, cualquier funcionario público se negarán a extender, inscribir ó autorizar documento alguno que se refiera a predios rústicos ó urbanos, si no se les exhibiere el comprobante respectivo y se dejare constancia del pago de la contribución general por todos los años, desde Enero 1º de 1907.

Artº.... El Ministro de Hacienda obligará, a solicitud de la parte interesada, certificados del pago de la contribución. Al efecto, se llevará en dicho Ministerio un libro en el que conste la nomenclatura de todas las contribuyentes, y en el que se anotarán las fechas en que hubieren pagado la contribución respectiva.

3
Noviembre 17 de 1906.

Art.º.... En el cuerpo de toda escritura, sentencia, inscripción ó cualquier otro documento que emane ó sea autorizado por cualquiera autoridad judicial ó administrativa, y que se refiera á propiedades rústicas ó urbanas, se insertarán los números de los recibos ó certificados de pago de las contribuciones correspondientes desde el año de 1907.

Art.º Los funcionarios que contravinieren cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley, serán penados con el pago del décuplo del valor de las contribuciones, cuyo pago se haya dejado de constatar.

Art.º.... Podrá suplirse la exhibición de los recibos ó certificados de que tratan los artículos anteriores, mediante el depósito en un Banco, á la orden del Tesoro de la Provincia, del valor que corresponda á las contribuciones y sus recargos cuyo pago debi comprobarse. Este depósito se será devuelto al interesado, siempre que exhiba, dentro de los seis meses siguientes, los recibos ó certificados correspondientes.

Art.º.... Las oficinas de registro de la propiedad, enviarán mensualmente al Ministerio de Hacienda una razón detallada de las anotaciones hechas en el mes anterior.

Art.º.... Será obligatorio á todo vendedor de una propiedad, entregar al comprador, junto con los títulos de Dominio, todos los recibos y certificados de pago de la contribución general, desde Enero de 1907 para adelante, entrega que se hará constar en toda escritura de transferencia.

III

Asamblea Nacional

De la patente industrial

Art.º... Todo el que ejerza una industria cualquiera ó que se dedique á cualquier ramo del comercio, estaria obligado á pagar la patente correspondiente.

Art.º... La patente se fijará estableciendo una escala segun la categoría ó importancia de la industria ó del comercio que ejerza cada contribuyente.

Art.º... La contribución mínima será de \$ 25 al año en las capitales de provincia, y de \$ 10 en las demás poblaciones; y la máxima no excederá de \$ 5.000 en un año.

Art.º... En el mes de Diciembre de cada año el Poder Ejecutivo formará los catastros para el año siguiente por medio de una Junta en cada provincia, Junta que será compuesta del Tesorero de Hacienda ó del Interventor, de un delegado de las Cámaras de Comercio donde las haya y de un comerciante ó industrial nombrado por el Gobierno. En los lugares donde no exista Cámara de Comercio, el Gobierno nombrará dos comerciantes ó industriales. Cada Junta tendrá un Secretario rentado á cuyo cargo correrán los libros de actas, los catastros y las demás obligaciones que la Junta le designe.

Art.º... La Junta de Catastros establecerá la división de gremios y las categorías de las patentes para cada uno, y calificará á todos los comerciantes é industriales de la provincia. La Junta podrá delegar ó enviar comisionados á las distintas poblaciones ó centros poblados, así como á todos los lugares donde se ejerza alguna

Noviembre 19 de 1906.

industria ó comercio. Los gastos que ocasionen el envío de los comisionados será por cuenta del Tesoro público.

Art. Firmados los catastros que deberán estar concluidos el 15 de Diciembre, se publicarán en un diario ó periódico de la Capital y se fijarán los de cada cantón en la puerta de la Colecturía Fiscal durante 15 días. Además la Junta pasará una circular impresa á cada contribuyente, notificándole el valor de la patente que se le ha impuesto para el año siguiente.

Art. Las reclamaciones se entregarán al Secretario de la Junta hasta el 15 de Enero siguiente, y la Junta las resolverá si más tardar dentro de 10 días.

Art. La patente concede la autorización para ejercer la industria ó comercio por todo el año siguiente, y se pagará por el año ó fracción de año. Deberá pagarse hasta el 30 de Marzo en cada año, pasada cuya fecha se la recargará con 25% de multa si fuere pagada hasta el 30 de Junio. Desde el 1º de Julio hasta el 30 de Septiembre, el recargo será de 50%. Desde el 1º de Octubre en adelante se cobrará la contribución por vía de premio y con un 75% de recargo.

Art. Los comerciantes ó industriales que se establecieron en el curso del año, deberán solicitar previamente su clasificación á la Junta de Catastro, declarando el ramo de industria ó de comercio á que se van á dedicar y el capital con que van á girar. Notificados de su clasificación podrán presentar sus reclamos á la misma Junta dentro de los 15 días siguientes, y ésta los resolverá dentro de 10 días. La contribución la satisfarán sin recargo alguno dentro de los 90 días siguientes de haber solicitado su pa-

Asamblea Nacional

tante, y los recargos se harán efectivos en la proporción establecida por cada tres meses de demora; pero de todos modos deberá quedar pagada y se les podrá exigir con aforamiento, si más tardar en el curso del mes de Diciembre.

Art.º... Las compañías anónimas pagarán como patente industrial, el 5% sobre el valor de las utilidades que hayan obtenido en el año anterior, considerándose como tales lo que por concepto de intereses se pague a los accionistas y deduciéndose solo de las utilidades brutas, los gastos generales, los intereses pagados por capital ajeno y las cantidades que se asignen para el pago de deterioros ó amortización de malas deudas. La cantidad que por concepto de la contribución deben pagar, será satisfecha en los mismos plazos y con los mismos recargos establecidos para los demás comerciantes ó industriales.

Art.º... Las reclamaciones contra las decisiones de la Junta de Catastros se elevarán, dentro de los tres días siguientes de notificadas, al Ministro de Hacienda, quien las resolverá, si más tardar, dentro de los treinta días de recibidas. La demora en la resolución, absolverá al contribuyente de las multas ó recargos si que hubiere lugar.

Art.º... El Ministro de Hacienda podrá ordenar la revisión de los libros de contabilidad de cualquier contribuyente, para el efecto de la reclamación que este haga, y podrá admitir y rebajar la contribución hasta la suma que represente el 5% de las utilidades obtenidas en la industria, ó comercio del reclamante en el año anterior.

Art.º No se admitirá reclamo de aquellos

160

Noviembre 14 de 1906.

que no lleven libros de contabilidad o que se negaran a exhibirlos, o que no estuvieran debidamente llevados.

IV.

De los capitales productivos de intereses.

Art. Los capitales colocados a mutuo por documento privado o por escritura pública, así como las cédulas, bonos y demás obligaciones emitidas al portador o a favor de determinada persona, los depósitos, censos, hipotecas, y, en general, cualquier capital colocado a interés, pagará la contribución del 5% sobre el interés producido.

Art. Los Bancos y demás compañías anónimas, así como las que emitieran obligaciones que se registren en los Juzgados de Comercio, deducirán el 5% del interés que paguen, y lo consignarán dentro del tercer día en la Colecturía Fiscal, la cual será directamente responsable de este valor. El Ministro de Hacienda podrá hacer verificar, por medio de la contabilidad de dichos establecimientos, la exactitud de las cantidades cobradas y entregadas. Al consignar los valores recaudados, pasará una nota detallada de su origen.

Art. Los escribanos pasarán mensualmente a las Colecturías Fiscales de su cantón, una nota detallada de todas las escrituras extendidas ante ellos y que se refirieran a capitales colocados a interés, expresando los nombres del prestamista y del deudor, la cantidad prestada, el plazo y el interés. Los Colectores Fiscales elevarán estas notas al Ministerio de Hacienda.

Asamblea Nacional

quien expedirá las cartas de pago el 1º de Enero del año siguiente, por el valor que represente el 5% sobre el interés pactado hasta el 31 de Diciembre anterior.

Artº... Son responsables del pago de esta contribución los prestamistas, y deberán satisfacerla, en los mismos plazos, y con los mismos recargos y conforme a las demás disposiciones establecidas para la patente industrial o comercial.

Artº... Los escribanos y anotadores de hipotecas se negarán a otorgar e inscribir escrituras de cancelación de préstamo, si no se les exhibiere los recibos del pago de la contribución, por todo el tiempo desde su otorgamiento a contar del 1º de Enero de 1907 en adelante. Por las fracciones de año y por las cuales el Ministerio de Hacienda no hubiere podido expedir la correspondiente carta de pago, los Coletores otorgarán recibos de libros balancados cobrando la contribución equivalente al 5% sobre los intereses, desde el 1º de Enero hasta el día de la cancelación, y darán aviso a dicho Ministerio a fin de que se cancele en el Libro de Catastro y se elimine al contribuyente de la contribución para el año siguiente.

Artº... Los contratos de mudos por documento privado, se registrarán en la oficina de la Colección Fiscal del Cantón, donde se tomará razón del prestamista, del deudor, capital, plazo e interés. El prestamista pagará al tiempo de registrarse el 5% sobre el interés pactado por todo el tiempo comprendido desde la fecha del otorgamiento hasta el 31 de Diciembre próximo.

Artº... Por los documentos cuyo plazo se extiende a una fecha posterior al 31 de Diciembre

69
Noviembre 17 de 1906.

del año en curso se pagará el impuesto al fin del año siguiente ó antes si el plazo fuere menor.

Los colectores llevarán razón de todos los documentos que registren con nota de sus vencimientos, etc.

Artº.... No será válida la cancelación de ningún documento de capital colocado ó interés, si no aparece en el documento el registro firmado por el Colector del Cantón y el recibo estampado sobre él; del impuesto correspondiente al tiempo que ha estado en vigencia.

Artº.... Los documentos privados ó escrituras públicas, en que no conste el tipo de interés, pagarán como si el interés estipulado hubiere sido el 6% anual.

Artº.... Se penará con el quintuplo del impuesto al contribuyente que, por medio de declaración falsa, intentare defraudar al Fisco, haciendo constar capital, plazo ó interés distintos de los verdaderos.

Artº.... Quedan exceptuados del pago de este impuesto los pagarés por valor de mercancías vendidas a plazo.

Del ejercicio de profesiones.

Artº.... Pagarán la contribución general por el ejercicio de profesiones, los abogados, los médicos, los dentistas u otros especialistas, los agentes judiciales, los ingenieros, los agrimensores, los escribanos, los veterinarios, los electricistas y los farmacéuticos, de acuerdo con

Asamblea Nacional

la siguiente tarifa:

En las capitales de provincia:

1 ^a Categoría	\$. 50 anuales
2 ^a " "	" 30 "
3 ^a " "	" 20 "

En las demás poblaciones:

1 ^a Categoría	\$. 30 anuales
2 ^a " "	" 20 "
3 ^a " "	" 10 "

Se considerarán como de 3^a categoría los que obtengan una renta inferior a \$. 600 anuales; de 2^a categoría los que obtengan renta de \$. 601 a \$. 2.400 por año, y de 1^a los que obtengan renta mayor de \$. 2.400.

Art. La calificación se hará por la declaración que cada uno haga a la Junta de Catastro de la Provincia, hasta el 15 de Diciembre de cada año; debiéndose considerar como de 1^a categoría a todos aquellos que no hubieren presentado su declaración hasta esa fecha.

Art. Respecto a la época de pago, recaigos, etc., regirán las mismas disposiciones establecidas para la patente industrial o comercial.

Art. Quedan exceptuadas del pago los profesionales durante el primer año de su ejercicio y aquellos que estuvieren al servicio del Gobierno o de las Municipalidades sin sueldo, por el tiempo que desempeñen el cargo en esas condiciones.

VI

De las cédulas de recindad.

Art. Todas las personas nacionales o ex-

Noviembre 17 de 1906

Extranjeras estarán sujetas a la identificación personal para el ejercicio de los derechos civiles, políticos, judiciales, de comercio ó de cualquiera otra clase.

La identificación se hará mediante la exhibición de la Cédula de Vecindad, de la cual se proveerán los interesados en cualquiera de las Colecciones de la República.

Art. Las Cédulas de Vecindad serán válidas solo para el año en que son expedidas y serán de los siguientes valores:

1^a clase de \$0.50, para las personas cuya renta no sea mayor de \$100 al año.

2^a clase \$1 de \$101 a \$250

3^a " " 2 " 251 " 500

4^a " " 3 " 501 " 1000

5^a " " 5 " 1001 " 2500

6^a " " 10 " 2501 " 5000

7^a " " 20 " 5001 " 10000

8^a " " 50 " 10001 " 20000

9^a " " 100 " 20001 " 50000

10^a " " 250 " 50001 " en adelante

Se emitirán en dos colores distintos; de uno para los ecuatorianos y de otro para los extranjeros.

Art. La contribución se hará efectiva con 25% de recargo si la Cédula fuere solicitada después del 31 de marzo y antes del 1^o de julio con 50% de recargo si de esta fecha hasta el 1^o de octubre y con 75% después de esta fecha.

Art. 7. Ninguna persona nacional ó extranjera podrá celebrar contratos de clase alguna, ni ejercer actos de comercio ó civiles, ni pedir auxilio a las autoridades civiles, políticas, ó judiciales, ni demandas ni ejercer derechos de ciudadanía, ni solicitar ni dirigirse a las autoridades administrativas sino se identifica mediante la exhibi-

Asamblea Nacional

ción de su Cédula.

Art.º.... Los escribanos públicos exigirán tanto a los demandados de escrituras de cualquier clase como a los testigos la presentación de su respectiva Cédula de Vecindad, dando fe de haberla visto y harán constar el número de cada una de ellas y el lugar en que ha sido expedida.

Art.º.... Los Tribunales de Justicia del país exigirán junto con las actuaciones que se inicien después del 1.º de Enero de 1907 que los litigantes o sus procuradores, y las demás personas que tengan que intervenir en un juicio en cualquiera instancia, como actores o testigos, o en cualquiera otra condición, exhiban sus respectivas Cédulas de Vecindad.

Art.º.... Serán penados como falsificadores los que hicieren uso de Cédulas de Vecindad pertenecientes a otras personas.

Art.º.... Los funcionarios públicos que omitieren exigir a las personas que se presenten ante ellos para el despacho de cualquier diligencia la exhibición de su respectiva Cédula serán penados con multas de 20 a 100 sucres por cada caso.

Art.º.... Esta ley comenzará a regir desde el 1.º de Enero de 1907, quedando desde entonces derogadas todas las que imponen contribución a la propiedad, al capital, mobiliario y a la renta, así como las contribuciones subsidiarias establecidas para Caminos Vecinales u otras.

Art.º.... Facúltase al Poder Ejecutivo:

- 1.º Para prorrogar hasta por 6 meses la vigencia del todo o parte de esta ley.
- 2.º Para dictar el o los reglamentos que hubiere a bien, con el objeto de asegurar los intereses del Fisco en la recaudación de estos im-

Noviembre 17 de 1906.

puestos.

3. Para imponer penas pecuniarias hasta de \$500 por cada infracción además de las determinadas, bien sea a los contribuyentes o a los empleados fiscales.

4. Para impedir el ejercicio de cualquier comercio, industria o profesiones por falta del pago de la patente correspondiente o de las disposiciones que al efecto dictare el Poder Ejecutivo; y

5. Para emplear si lo hubiere por conveniente el uso de timbres o sellos especiales para el pago de la contribución.

Artículo transitorio.

Se faculta al Poder Ejecutivo para conceder un plazo hasta de 6 meses para el pago de las contribuciones de 1%, 2% y 1 y 2% que hayan pendientes hasta el 31 de Diciembre de 1906 y para admitir en pago de dichas contribuciones bonos de la Deuda Interna Consolidada, así como para dichas disposiciones restrictivas a la transmisión de la propiedad para las que no las satisfagan en el plazo que se conceda.

ARCHIVO

Dado etc.

— Pasó a la Comisión Ejecra de Legislación y Justicia.

La Asamblea Nacional
Decreta la siguiente
Ley sobre Tabaco

Asamblea Nacional

Art. 1.º Gravase el consumo de tabaco en la República con el impuesto de cincuenta centavos de sucre en kilogramo.

Art. 2.º Facúltase al Poder Ejecutivo para que determine, por medio de los respectivos Reglamentos, la forma y modo de recaudar el impuesto, y para que adopte el uso de timbres ó establezca el sobro sobre la hoja y la materia manufacturada.

Art. 3.º En el primer caso, los timbres se aplicarán en la siguiente proporción:

Al tabaco nacional:

Un centavo por cada cajetilla ó manojo de hasta 15 cigarillos;

Dos centavos por cada cajetilla ó manojo de 16 á 30 cigarillos;

Cinco centavos por cada 25 cigarros redondos ó fracción de 25;

Diez centavos por cada 25 cigarros de pico ó fracción de 25; y

Cincuenta centavos por cada caja que contenga 50 cigarros de pico ó fracción de 50.

Al tabaco extranjero:

Dos centavos por cada cajetilla de hasta 15 cigarillos;

Cuatro centavos por cada cajetilla de 16 á 30 cigarillos; y

Un sucre por cada caja que contenga 50 cigarros ó fracción de 50.

Art. 4.º Si se adoptare el segundo sistema, el Poder Ejecutivo cuidará de distribuir las proporciones de tal suerte que el total del impuesto sobre cada kilo de tabaco no exceda de cincuenta centavos.

Art. 5.º Queda asimismo facultado para reglamentar la producción, el tráfico y el comercio de

Noviembre 17 de 1906.

la materia prima y de la manufacturada.

Art. 6.º Las Municipalidades no podrán gravar el tabaco sino con patentes o licencias de venta en la siguiente escala:

En las Capitales de Provincias, de uno a ocho sueros mensuales cada establecimiento,

En las Capitales de Cantón, de uno a cuatro sueros al mes cada establecimiento; y

En las demás parroquias, de ochenta centavos a dos sueros mensuales cada establecimiento.

Art. 7.º Quedan derogadas todas las Leyes anteriores que se refieren a impuestos sobre el tabaco.

Dado etc."

— Pasa a la Comisión Primera de Fomento y Comercio

El Sr. Borja dijo que causaba sorpresa la conducta del Ministro de Hacienda, pues se ocupaba, además, en enviar proyectos y más proyectos, y todavía no contaba el oficio, dirigido por la Asamblea, pidiéndole que explicara el desfase que le atribuía la prensa.

Se levantó la sesión.

El Presidente,
Carlos Freile

El Secretario,
Manuel R. Palauze

El Secretario,
C. Pujol